

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ
RADICADO: 18592318900220220004100

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.019

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda repartido a este despacho judicial el 24 de mayo de 2022, la Administradora de Donde de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presenta demanda ejecutiva laboral en contra de la Casa de la Cultura Jesús Ángel González, para obtener el pago de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada.

El 28 de julio de 2022, el despacho profiere auto interlocutorio No.096, en el que dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de Porvenir S.A., y en contra de la Casa de la Cultura Jesús Ángel González, por la suma de \$3.685.600 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar y por la suma de \$9.437.300, como intereses moratorios causados por los periodos adeudados.

Efectuada la notificación personal de la parte demandada, el 31 de enero de 2023, el despacho profiere auto que ordena seguir a delante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 443 del CGP; la liquidación ordenada fue presentada el 10 de febrero de 2023 y aprobada mediante auto del 10 de mayo de la misma anualidad.

Con memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 25 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso, con base en la liquidación del crédito presentada previamente.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2023, el despacho dispuso requerir a la parte demandante para que actualizara la liquidación del crédito a fin de resolver el asunto en los términos del artículo 461 del CGP.

El 17 de enero de 2024 el extremo activo presenta la actualización de la liquidación del crédito y solicita el pago de los títulos judiciales a nombre de **Porvenir S.A.**, aportando para ello la certificación de la cuenta bancaria de la entidad.

Por auto del 24 de enero de 2024, el despacho dispuso correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito mencionada en el párrafo anterior, por el término de 3 días, lapso que venció en silencio; y finalmente, por auto del 8 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

febrero de 2024, se dispuso impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Analizada la anterior petición sobre el pago de títulos, el Juzgado considera que la misma es procedente y por tanto se accederá a ella, toda vez que revisado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que para el sub-lite aparece cargado un (1) título por el valor del límite de la medida decretada y que excede el valor de la liquidación del crédito presentada por la demandante.

De otro lado, el apoderado judicial de la demandante con memorial del 25 de octubre de 2023, solicita el pago del título judicial que fue consignado a órdenes de este proceso, a efectos de pagar el valor de la liquidación adicional del crédito a favor de Porvenir S.A., la cual se encuentra debidamente aprobada según Auto del 8 de febrero de 2024, petición que se concederá pues como bien se indicó en el párrafo que antecede para el presente asunto hay cargado un (1) título judicial, en consecuencia, se ordena el fraccionamiento del título No. 47560000011127 por valor de \$19.684.350,00, a fin de pagar el valor exacto de las costas y la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el anterior pago se cancela la totalidad de lo adeudado, este juzgador considera pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose la devolución de los remanentes a la entidad demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en los términos del artículo 461 del CGP.

Finalmente, a efectos de poder materializar tanto el pago a la parte activa como la devolución de los remanentes a la pasiva, se requerirá a las partes para que informen la cuenta bancaria en donde se deban consignar los dineros, para ello es necesario que se aporte la respectiva certificación bancaria en donde se relacione el tipo de cuenta, el número y el nombre del titular el cual debe coincidir con la persona a quien se ordena el pago, lo anterior de conformidad a lo prescrito en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PAGAR los títulos obrantes en el expediente a la abogada LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, apoderada judicial de PORVENIR S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 475600000011127 por valor de \$19.684.350,00, así:
- ✓ \$16.133.116,00
 - ✓ \$3.551.234,00
- CUARTO: ALLEGADOS** los títulos fraccionados, cancélese la suma de \$16.133.116,00, a la entidad PORVENIR S.A., identificada con el NIT. 800.144.331-3, a la cuenta corriente No. 300700003647 del Banco Agrario de Colombia S.A., por corresponder este valor exactamente al saldo pendiente de pago, tal como se expuso con anterioridad.
- QUINTO: ORDENAR** la devolución a la entidad demandada CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ ARIAS, identificada con el NIT. 828.000.666, el título judicial por valor de \$3.551.234,00, así como los demás dineros que sigan llegando a este proceso a partir de la fecha, por pertenecer a excedentes no embargados.
- SEXTO: REALIZAR** los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia S.A., a efectos del cumplimiento del presente ordenamiento.
- SÉPTIMO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **Ofíciase.**
- OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandada para que informe la cuenta bancaria en donde se debe materializar el pago y devolución de los dineros, para ello, se deberá aportar certificación bancaria en donde se indique el tipo de cuenta, el número de cuenta, la titularidad y el número de identificación completo del titular.
- NOVENO: REALIZADO** lo ordenado en los numerales anteriores, archivar las presentes diligencias previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460ce311d1154e37f856a3f701bde3a5a6be5634912db328eb97ac50da87f68c**

Documento generado en 15/02/2024 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
DEMANDANTE: DIANA OSPINA DE GODOY
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220230001900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 070

Se encuentra al despacho el expediente con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde expone la renuncia al poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 76 establece que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* (Negrita propia del juzgado)

Se precisa entonces, que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además, resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante sobre la renuncia al poder conferido; en estos términos, se observa no existe constancia de haberse enviado dicho comunicado a su representado; en consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia a los poderes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

D I S P O N E

ÚNICO: **NO ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado **Luis Enrique Fajardo Sánchez**, como apoderado de la **Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguan S.A. ESP Mixta**, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd78ae8afee1b8c4d3e790e539f46fba3be1f588db95e1167adcea4aca0a929**

Documento generado en 15/02/2024 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICADO: 18592318900220220001000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.068

I. ASUNTO

Reprogramar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la prelación que tienen los procesos penales ante la espacialidad civil, máxime cuando se trata de asuntos donde existen detenidos, conforme lo señalan los artículos 156, 307 parágrafo 1 y 317 num. 4, 5 y 6 del C de P.P, esta judicatura reprogramará la audiencia prevista para el día 1 de marzo de 2024.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha el 12 de abril de 2024 a las 2:00 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/20676004>

TERCERO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a386613e776bb712348eba4c7bd9d5d04f7a57cbd85c042144895b8026e37e8e**

Documento generado en 15/02/2024 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR
RADICADO: 18592318900220230002100

AUTO INTERLOCUTORIO No.018

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar el Auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito demandatorio repartido a este despacho judicial el 3 de marzo de 2023, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpone demanda ejecutiva presentando como título base de ejecución los pagarés No. 075656100015727 y 075656100012347, en contra del señor **Juan Francisco González Aguilar**, de la cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 059 del 23 de marzo de 2023, a favor de la parte accionante y en contra del demandado, por las sumas de dinero solicitadas en el escrito inicial, ordenándose además, la notificación personal al extremo pasivo.

El 19 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad allega al proceso la constancia de envío de la citación para notificación personal del demandado bajo la Guía No. LW10396135, de la empresa AM Mensajes S.A.S., la cual, certificó la entrega de la correspondencia el 8 de septiembre de 2023; según constancia secretarial del 19 de octubre de 2023, el ejecutado dejó vencer en silencio el termino de diez (10) días del que disponía para notificarse personalmente de la demanda que cursa en su contra.

Con auto del 31 de enero de 2024, el despacho pasa a requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias a fin de culminar con las exigencias de notificación previstas en el estatuto procesal civil.

El 13 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la entidad presenta memorial que contiene la certificación de entrega de correspondencia en la dirección del demandado, bajo la Guía No. LW10408009, de la empresa AM Mensajes S.A.S., en ella se constata la entrega del aviso día 3 de febrero de 2024, junto con una copia cotejada de la providencia que libró mandamiento de pago y la anotación “*Reusado*” además, la observación que la persona recibe la notificación pero se rehusó a firmar.

Según constancia secretarial del 20 de febrero de 2024, el día anterior venció en silencio el término del que disponía el demandado para proponer excepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir a delante la ejecución en contra del señor **Juan Francisco González Aguilar**, en la forma y en los términos dispuestos en el correspondiente mandamiento de pago, contenido en el auto interlocutorio 059 del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, con forme lo establece el artículo 446 del CGP.

TERCERO: FIJAR la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$7.774.613,00) Mcte., como agencias en derecho (Artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016) a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f20a028125ce5f57abcf794b28e52443515f5215ef83424f9920e04191133f**

Documento generado en 15/02/2024 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA MINA ANGULO
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220220001600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063

Se encuentra a despacho el expediente con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde comunica la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad e igualmente allega constancia del correo de fecha 9 de febrero de 2024, remitido a la bandeja de entrada de la entidad informando sobre tal determinación; con lo cual, acata lo reglado por el artículo 76 del CGP, en cuanto a la comunicación que debe efectuar informando al poderdante sobre su decisión de renunciar al encargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

D I S P O N E

ÚNICO: **ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado **Luis Enrique Fajardo Sánchez,** como apoderado de la **Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas Del Caguan, S.A. ESP Mixta,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ade9180b6e35fbbd11d5b3b7f27a2ae4e732da846934ea650f57d182f7071fa**

Documento generado en 15/02/2024 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL - CAQUETÁ
RADICADO: 18592318900220220012900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

Advierte el Despacho que el proceso de la referencia se encuentra pendiente por resolver sobre excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada, del cual fue realizado el respectivo traslado y descorrido en término por el Apoderado ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de conformidad con lo previsto en los artículos 443 y 372 del Código General del Proceso y 42 del CPT, a efectos de proseguir con las etapas procesales correspondientes.

De otra parte, con memorial allegado al proceso el 13 de febrero de 2024, la entidad demandada presenta escrito en el que confiere poder especial al abogado Héctor Torres Rojas para que ejerza la representación judicial del municipio en este proceso de conformidad con el artículo 77 y ss, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso, y señalar la hora de las ocho de la mañana (08:00 am) del día veintiséis (26) de abril de 2024, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes de conformidad con la Ley, previniéndoles para que concurren personalmente a la conciliación, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo se le advierte que la inasistencia no justificada les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/20692611>

CUARTO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **Héctor Torres Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.493.050, Tarjeta Profesional 369958 del CS. de la J., como apoderado del **Municipio de El Paujil – Caquetá**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14485bbc6d2ccbe4c1f451211575f0f3c9ffe455a54cb0774106204f544ac562**

Documento generado en 15/02/2024 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 4 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220012900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Municipio De El Paujil	15/02/2024	Auto Fija Fecha
18592318900220220004100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Casa De La Cultura Jesus Angel Gonzalez	15/02/2024	Auto Decide - Pago De Títulos Y Terminación Del Proceso
18592318900220220001600	Ordinario	Diana Paola Angulo Mina	Aguas Del Caguan S.A. Esp Mixta	15/02/2024	Auto Decide
18592318900220230001900	Otros Procesos	Gloria Amparo Restrepo Hurtado Y Otro	Aguas Del Caguan S.A. - E.P.S. Mixta	15/02/2024	Auto Decide - No Aceptar Renuncia
18592318900220220001000	Otros Procesos	Lina Marcela Herrera Morales Y Otro	Luis Fernando Salas Gaspar	15/02/2024	Auto Fija Fecha
18592318900220230002100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Francisco Gonzalez Aguilar	15/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

e8f4ce7e-c0c3-43c0-94d2-53262b4c8c37